



La prueba nueva: Una perspectiva analítica del código orgánico integral penal (COIP) de Ecuador

The new test: An analytical perspective of the integral organic criminal code (COIP) of Ecuador

Dr. Richard Ítalo Villagómez Cabezas¹
richardvillagomez@yahoo.co
[m](#)

María Gabriela Acosta Morales²
mg.acosta@uta.edu.ec

Recibido: 1/04/2018, Aceptado: 1/06/2018

RESUMEN

El nuevo sistema procesal penal implantado en el país se encuentra diseñado para respetar los derechos de cada ciudadano, con el fin de ser juzgado públicamente, a través de un proceso contradictorio, respetando cada proceso con el principio esencial del nuevo sistema determinado como Acusatorio Oral Este artículo explica la aplicación de la denominada prueba nueva, que pone en conocimiento hechos y circunstancias diferentes a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada De esta manera, se encuentra dirigida en aportar información que admita desvirtuar la verdad procesal, en una sentencia impugnada, y en dependencia a la causa invocada, se prevé eludir y atacar los sustentos legales de la sentencia condenatoria, en dependencia de la infracción del procesado. El objetivo es determinar en qué etapa es pertinente presentar la prueba nueva durante un juicio. La metodología aplicada es de enfoque cualitativo, alcance descriptivo, debido a que se detalla las particularidades del fenómeno suscitado. Finalmente, se puede concluir que en el país no existe una normativa vigente que efectivice el proceso de la prueba nueva, pero se la puede admitir siempre y cuando se encuentre alineada a los principios de contradicción, publicidad e inmediación

Palabras clave: incorporación de la prueba nueva, Código Orgánico Integral Penal, sistema acusatorio

¹ Universidad Técnica de Ambato, Ecuador

² Universidad Técnica de Ambato, Ecuador

ABSTRACT

The new criminal procedure system implemented in the country is designed to respect the rights of each citizen, in order to be publicly judged, through a contradictory process, respecting each process with the essential principle of the new system determined as Oral Accusatory. This article explains the application of the so-called new test, which brings to light facts and circumstances different from those that were considered proven in the reproached sentence. In this way, it is directed to provide information that admits to distort the procedural truth, in a contested judgment, and depending on the cause invoked, it is expected to evade and attack the legal sustenance of the conviction, depending on the infraction of the defendant. The objective is to determine at what stage it is appropriate to present the new evidence during a trial. The methodology applied is a qualitative approach, descriptive scope, because it details the particularities of the phenomenon raised. Finally, it can be concluded that in the country there is no current regulation that makes the process of the new test effective, but it can be admitted as long as it is aligned with the principles of contradiction, publicity and immediacy.

Keywords: incorporation of the new test, Comprehensive Criminal Organic Code, accusatory system

Introducción

No cabe duda, que el eje central de cualquier ordenamiento jurídico es el ser humano, o por lo menos en la fundamentación teórica referencial y retórica (Welsh, Sullivan, & Olds, 2010). Si se parte de este apotegma, se debe tomar en consideración las nuevas reformas que son implantadas en el sistema acusatorio que de alguna manera equilibra los ímpetus entre el procesado y ofendido con el derecho a un proceso correspondiente, es decir, una litigación oral e incorporación de pruebas, siempre que se respete la estrategia de litigación de cada parte procesal (Fox & Albertson, 2011; Welsh et al., 2010). De esta manera, el juez se convierte en investigador del sistema inquisitivo, garantista de los derechos humanos y tratados internacionales, como lo denomina el sistema acusatorio.

A partir del año 2001, en el Ecuador se intenta sepultar el sistema inquisitivo que tiene como raíz a la Constitución Política en la que se encuentran derechos y garantías para los ecuatorianos, poniendo en práctica los tratados y convenios internacionales con base en los derechos humanos.

El nuevo sistema procesal penal implantado en el país se encuentra diseñado para respetar los derechos de cada ciudadano, con el fin de ser juzgado públicamente, a través de un proceso contradictorio, respetando cada proceso con el principio esencial del nuevo sistema determinado como Acusatorio Oral (López, 2007). Aún se encuentran rezagos del sistema anterior que se encuentran redireccionados para obtener una verdad durante el proceso, me refiero a la acusación oficial, encargada a funcionarios que, de modo permanente, suplen la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es un órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad (Braga & Weisburd, 2012; Zavala, 2013). Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base para la sentencia, sino para la acusación. De esta forma, se recalca que la sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

En la primera parte, se realiza un recuento somero de la prueba nueva en el proceso

penal, su importancia, apreciación, finalidad e incorporación de la prueba tanto material como documental en la etapa de juicio, que deben ser realizadas con rigurosidad y estratégicamente por las partes procesales para llegar a demostrar la teoría del caso relatada en los alegatos de apertura.

Desarrollo

A partir de la implementación del proceso penal ecuatoriano, a través de la ley sin número anunciada en el Registro Oficial nro. 555, el 24 de marzo de 2009, se implanta por vez primera en el sistema impugnatorio el medio de apelación con relación a las sentencias condenatorias y ratificadoras de inocencia dictadas, ya sea de carácter especial u ordinario (Villagómez, 2017).

A pesar de la introducción de la apelación en las sentencias absolutorias y condenatorias, se ha ofertado un incremento en el espacio de actuación para el derecho a recurrir, en el cual, el objeto del debate se reside esencialmente en el error de juicio que puede incurrir el órgano jurisdiccional AQUO al valorar de la prueba, ya sea en: a) subsumir los hechos en un tipo penal y atribuir condena; o, b) para ratificar estado de inocencia (Fox & Albertson, 2011; Villagómez, 2017). Por tanto, la apelación dentro de un sistema recursivo impugnatorio multilateral, lograría provocar que el proceso continúe aún en prescindencia de la acusación fiscal. A partir de este punto, con la premisa del sistema acusatorio adversarial (sin acusación fiscal no hay juicio), se relativiza una vez culminada la etapa de juicio.

Bajo este parámetro, se gestiona alcanzar una aportación para aquellos quienes litigan al ofrecer consejos útiles para configurar del error y el argumento contentivo del recurso. Consecuentemente, para aquellos que desarrollan la actividad jurisdiccional con razón de la apelación, suelen ser invitados a construir este medio impugnatorio desde las reglas y también las garantías.

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), las causales de revisión han sido restringidas y todas ellas exigen prueba nueva, El recurso de apelación busca en esencia corregir el error de juicio en que incurre el órgano jurisdiccional AQUO al decidir la causa en sentencia ya sea de condena o absolución (Asamblea Nacional, 2014; Villagómez, 2017).

Funcionamiento del recurso de apelación en el COIP

La forma en que se encuentra estructurado el COIP, en relación con el derecho a recurrir, establece un esquema en que se diferencian: a) Reglas generales de la impugnación, b) El marco normativo específico de cada recurso. Previo a la perspectiva vigente, se debe tomar muy en cuenta las reglas generales y después las de cada medio impugnatorio, para conseguir una aplicación coherente y sistémica. Partiendo del art. 5.6 del COIP, intrínsecamente los principios procesales, bajo la denominada impugnación procesal, se le asigna el derecho a solicitar que tiene solidez convencional y constitucional (Nakazaki, 2014; Villagómez, 2017).

Reglas generales

El derecho a recurrir se encuentra concentrado en el artículo 652 del COIP, mismas que deben ser dilucidadas de forma restrictiva, a la letra de la ley, sin la contingencia de crear recurso ni procedimiento que no esté expresamente previsto en la ley, conforme así lo dispone el numeral 1 de la norma in comento, que garantiza el principio de reserva legal procesal por el que solo: Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (Villagómez, 2017).

Principio de legalidad e interpretación

Al momento de hablarse de recursos, la ley establece los recursos impugnatorios y su respectivo órgano jurisdiccional que deberá solucionar e interpretar estas normas de adhesión con la metodología registrada en el art. 13 del COIP, a manera de entregar privilegio en su orden: a) la interpretación conforme a herramientas internacionales de derechos humanos; b) de forma restrictiva en relación a los delitos y sanciones; y, c) la prohibición de analogía.

Principio de oralidad

El art. 652.3 del COIP interpreta que, los medios se verán resueltos en la misma audiencia en la cual se la vaya a fundamentar. De esta manera, el art. 560 del COIP, determina que el sistema procesal penal debe fundamentarse bajo el principio de oralidad, esto es, que el proceso se debe desarrollarse por audiencias, evitando en lo posible una oralidad pura dada la necesidad de dejar registro de las principales diligencias realizadas en procura del derecho a solicitar. La decisión del tribunal de apelación deber ser el resultado del gravamen propuesto por el recurrente y, el debate realizado por las partes. Por ello, tampoco es posible introducir prueba, dado que ese debate precluyó en etapa de juicio ante el tribunal de garantías penales, que tiene facultad competencial para este fin.

Del efecto extensivo de los recursos, como lo detalla el art. 652. 5 del COIP:

“Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad”.

La norma en mención establece que, las condiciones en que se efectúale los recursos para lo cual se solicita, a) se trate de diferentes coacusados, y, b) la concesión del recurso acate a la declaratoria de no existir el delito.

Principio de contradicción

Se denomina de esa manera a dicha característica, debido a que, en la etapa del juicio, se concentra tanto las pruebas de cargo como las de descargo y son ventiladas en los tribunales penales y de esa manera, esgrimir la defensa conociendo que dicha audiencia es privada o pública según sea el caso, no tiene tiempo limitado para el examen y el contra examen de peritos e intervenciones de los defensores en los debates; así como el fiscal quien por lo general es el que trae la prueba para respaldarse en su acusación; todo lo que se expresa en el debate facilita a los juzgadores que formen un criterio apegado a la ley Art. Innumerado del Código Orgánico Integral Penal “las partes poseerán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. Es así, que el juez resolverá con base a los argumentos” (Zavala, 2013).

Principio de publicidad

El Código de análisis en el estudio ha provisto necesario denotar el principio de publicidad, debido a que no solamente beneficia a las partes que interactúan en el proceso, genera un valor extra en la colectividad, a los medios de comunicación los cuales pueden poner en conocimiento público las diferencias que se efectuaran en la audiencia pública, constando una excepción en el momento que se ventila los tipos delictuales, ninguna persona tiene acceso sino solo el juez, fiscal, acusador particular de haberlo, defensor del acusado y los auxiliares de la justicia como testigos, peritos

y el secretario del tribunal (López, 2007; Zabaleta Ortega, 2017).

A través de la publicidad, se pretende que el COIP opere de manera abierta y franca sin ocultar ningún elemento, de esta manera la justicia cumplirá con su misión de dar a cada individuo lo que le corresponde.

Principio de celeridad

Su fundamentación se basa en dar agilidad al trámite de los procesos penales, tomando en cuenta que en el área penal todos los días son hábiles, incluye los feriados. Los juzgadores y el fiscal tienen el deber de ceñir de manera estricta los plazos que estipula el COIP en el Art. 6: "Para El trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles".

Como ejemplo de este principio, se hace referencia al Art. 162 que hace mención al delito flagrante y el Art. 165 sobre el límite de la detención que no podrá exceder de las 24 horas si el detenido no ha intervenido en el delito o en caso contrario es auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.

Principio de inmediación

Dicho principio permite que, en la etapa preliminar, además, de la etapa de juicio, en la audiencia los juzgadores puedan adoptar de forma directa las pruebas que exponen a los individuos procesales (Zavala, 2013). Es así, que el fiscal, escuchará a viva voz en la fase del debate, cada argumento de los defensores respectivos, aprobando a los jueces a alcanzar la infalibilidad de la verdad, con respecto a las normas de sana crítica para que se establezca una sentencia justa, ya sea, absolutoria o condenatoria.

Obtención de la prueba

Los parámetros básicos que debe cumplir la prueba en el proceso penal acusatorio son: la carga material de cada prueba que se refiere a la parte acusadora; por otra parte, solo tiene el carácter de prueba, aquellas que son practicadas en el juicio oral, siempre y cuando se encuentre alineada a los principios de contradicción, publicidad e inmediación (Neyra Flores, 2010). Cabe destacar que, cada prueba debe haber sido obtenida por medios lícitos.

La actividad probatoria se la realiza en tres momentos diferentes designados como obtención, admisión y valoración. El primer momento, se refiere al ofrecimiento de la prueba y contiene el problema relativo a la iniciativa del juzgador; el segundo, se refiere al momento en el cual, la prueba ingresa al proceso, en el momento que el juzgador toma en cuenta el conocimiento del medio de prueba; y el tercero, a la actividad desplegada por el juez para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones (Neyra Flores, 2010).

El Art. 79 del Código de Procedimiento Penal – CPP (Congreso Nacional, 2000) dispone que las pruebas deben ser puestas en práctica ante los tribunales a excepción de los testimonios o pruebas urgentes que pueden ser practicadas por los jueces penales. Para corroborar la investigación, se analiza en plena vorágine de conceptos y criterios en relación al proceso penal estipulado en el Capítulo Segundo del Código Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014).

La prueba

Diversas fuentes bibliográficas conceptualizan el termino prueba, pero se toma en cuenta conceptos bases como lo es el del Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014) define el termino prueba como razón, instrumento, argumento, u otro medio con el cual se intenta demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un evento o fenómeno; asimismo, se pretende justificar la verdad de los hechos que generan controversia durante un juicio, formada por los medios que reconoce y autoriza la eficacia de la ley.

Como lo determina el COIP en el Capítulo IV, art. 453: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada".

Se hace alusión a medios de prueba que se desahogan y se valoran como "prueba" ante el juez de control, resulta relevante el retomar que el momento procesal oportuno, de manera general para ofrecer medios de prueba; es la etapa intermedia para que sean introducidos los argumentos de defensa. Es así, que el uso de la prueba se encuentra presente en todas las esferas de la vida, puesto que cotidianamente, se busca justificar la realización de determinadas conductas o actividades, a través de diversos instrumentos, o discursos, "la noción de prueba está presente, en todas las manifestaciones de la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica. Y que esta varíe según la clase de actividad o ciencia que se aplique", (Devis Echandía, 2012, pág.9), "el concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable, para cualquiera que haga ya no derecho sino historia". (Carnelutti, 1955, pág.4).

Prueba Nueva

De acuerdo al criterio de Burt (2009) en su estudio denominado "Culpable como acusado: el juicio del ex-presidente peruano Alberto Fujimori por violaciones de los derechos humanos", menciona que el tribunal de revisión, la denominada como aquella que no fue solicitada, practicada, ordenada e incorporada en el transcurso del proceso judicial, que pone en conocimiento hechos y circunstancias diferentes a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada y que eran desconocidos por el Tribunal de Garantías Penales. De esta manera, se encuentra dirigida en aportar información que admita desvirtuar la verdad procesal, en una sentencia impugnada, y en dependencia a la causa invocada, se prevé eludir y atacar los sustentos legales de la sentencia condenatoria, en dependencia de la infracción del procesado (López, 2007; Mejía, 2014).

Además, se logra constatar, que el art. 658, incisos antepenúltimo y penúltimo, dispone que la revisión solo puede ser declarada de acuerdo a la confiabilidad de las nuevas pruebas, que expongan el error de hecho de la sentencia impugnada; de esta manera, no serán aceptables los testimonios de los individuos que declaren en la audiencia de juicio. De tal manera que las tres causas por las cuales se puede interponer el recurso de revisión según el artículo 658 del COIP, toda ellas requieren para su procedencia de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada (Nakazaki, 2014).



Figura 1. Requisitos de la prueba nueva en el inicio del juzgamiento.

Elementos que integran el derecho a la prueba

Los elementos que se han integrado en el derecho a la prueba son: a) utilizar todas las pruebas que se dispone para demostrar los hechos que fundan la pretensión, b) las pruebas deben ser practicadas en el proceso, c) obtener una valoración racional de todas las pruebas presentadas, d) las resoluciones judiciales deben ser motivadas por el juez por medio de una operación probatoria (Asamblea Nacional, 2014; Nakazaki, 2014).

En el trabajo preparado se manifiesta que, son elementos de juicio sobrevinientes, que no estuvieron relacionados en el proceso de sentencia, pero como dice la doctrina, no debe generar dudas sobre el error de hecho cometido; de lo contrario, se debe rechazar el recurso de revisión, pues si para condenar a un individuo en sentencia se solicita según el COIP, en su art. 5. Duda a favor del reo. En este punto, el juzgador, para dictaminar sentencia condenatoria, debe tener certeza del convencimiento de la culpabilidad penal del individuo procesado. De manera que, la nueva prueba ingresada por el recurrente, poniendo en claro que ha sido descubierta después de cualquier periodo de tiempo que se dictó la sentencia condenatoria, tiene que contener argumentos sustentables de gran fuerza convictiva, con el fin de no generar duda alguna de su inocencia. Entonces, el error de hecho que fue cometido por los juzgadores.

Requisitos de la prueba nueva en el inicio del juzgamiento

Pertinencia

Conducencia o legalidad

Utilidad

Prueba nueva

Pruebas que las partes conocieron después de la audiencia de control de acusación.

Pruebas que no fueron admitidas en el control probatorio: especial argumentación al estipular la sentencia condenatoria debe romper el principio formal y material del cual goza la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del procesado, denominado recurrente en revisión.

Desempeño de la prueba nueva en el proceso

Como se puede mencionar en la sentencia antes mencionada señala ciertas características que deben alinearse al principio de inmediación. Frente a esto, los elementos probatorios deben ser intervenidos ante el Tribunal de Revisión, los mismos que tomando en cuenta la fundamentación del recurrente, deberá determinar inmediatamente, si la información puesta en su consideración y conocimiento es muy relevante para establecer con certeza absoluta, el error de hecho incurrido en la sentencia condenatoria, y, consecuentemente, dejar sin validez a la cosa juzgada (Armenta Deu, 2011).

Dictamen de sentencia luego de revisar la prueba nueva

Una vez analizada la normativa legal como constitucional se procede a determinar que los operarios de justicia al remitir sus sentencias y resoluciones deben estipular la debida motivación con relación al debido proceso que ha sido puesto en manifiesto, que no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada, que encuentre concreción, en la ejecución, de lo dispuesto por jueces y juezas (Caro, 2013).

En un estado constitucional de justicia y derechos, como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso garantizado constitucionalmente, se encuentra orientado a restaurar los derechos perdidos superando el concepto de procesalismo formal, en el que la necesidad de resarcimiento, es más significativo que el formalismo, proyectando su rol como única garantía esencial para proteger los derechos humanos que yace en los deberes jurisdiccionales para conservar con miras a la consecución de un orden más justo (Caro, 2013; Armenta Deu, 2011; Villagómez, 2017).

Resultados y discusión

Si bien es cierto, en el COIP no se encuentra registrado artículo alguno sobre la Prueba Nueva. De la misma forma, Nakazaki (2014) afirma que este término no tiene una base constitucional, sin embargo, recalca que su fundamentación se basa en el principio de preclusión, y la idea es que la denominada PRUEBA NUEVA, sea acotada en la etapa intermedia, sobre la base de un abogado y un fiscal eficiente. Pero si existe un problema de violación al derecho de defensa principal, la necesidad de preclusión debe ceder, porque se están violando el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, que, al momento de colisionar con el principio de preclusión, tiende a ceder. En otras palabras, si el principio de contradicción versus el principio de preclusión, debe oprimir al segundo, se lo debe hacer, con el motivo preservar la contradicción, y así, prevalezca la verdad. La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal, manifestó lo siguiente: "La preclusión procesal es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, lo serán siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba,

sugiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

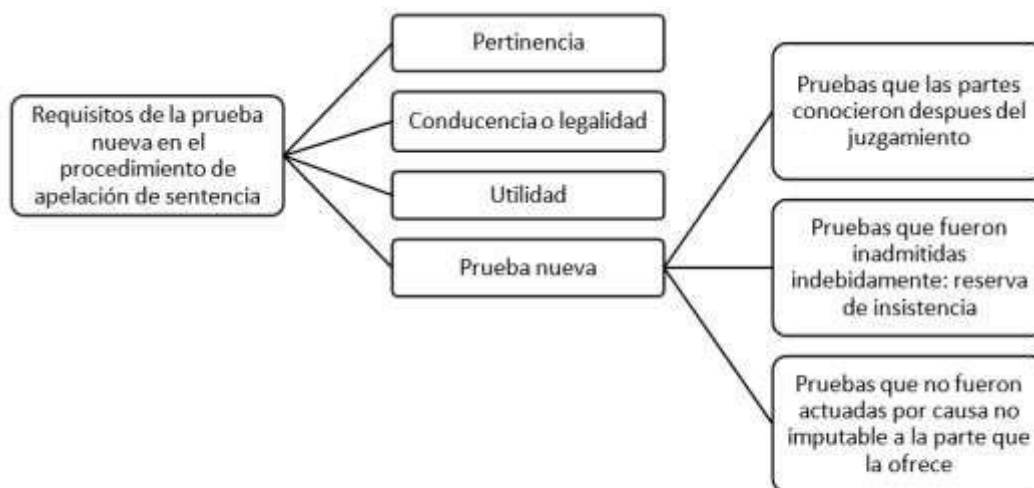


Figura 2. Requisitos de la prueba nueva en el proceso de apelación de sentencia.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se dictamine sentencia, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del contrainterrogatorio de testigos o perito.

Conclusiones

Finalmente, se puede concluir que en el COIP no se encuentra estipulado una regulación específica acerca de la prueba nueva, por lo que el operador jurídico debe ser quien deba desentrañar el espíritu de lo consagrado en el artículo 344 inciso último para lograr un propósito objetivo en el alcance de esta figura y su connotación natural con la prueba superviniente.

La prueba nueva deberá ser observada para el caso concreto en su sentido estricto, es decir, deberá ser materialización firme del principio de contradicción, que beneficia o perjudica a las partes inmersas en el proceso dependiendo de la posición, por cuanto constan principios rectores y garantías procesales como la Lealtad.

Requisitos de la prueba nueva en el procedimiento de apelación de sentencia Pertinencia Conducencia o legalidad, Utilidad, Prueba nueva, Pruebas que las partes conocieron después del juzgamiento, Pruebas que fueron inadmitidas indebidamente: reserva de insistencia Pruebas que no fueron actuadas por causa no imputable a la parte que la ofrece La prueba nueva deberá ser observada para el caso en concreto en su sentido estricto, es decir, deberá ser materialización garante del principio de contradicción. En conclusión, es puntual manifestar que la única manera para llegar a una sentencia justa, es respetando y garantizando el derecho de contradicción de las partes, quienes aún con intereses contrapuestos podrán interactuar en una relación de debate, dicho debate será pacifico en el marco del respeto a los preceptos

constitucionales y legales, lo cual posibilitara que cada una de las partes realice el ejercicio de demostrar que tiene la razón, y así un tercero imparcial decida, de acuerdo a lo probado.

Referencias bibliográficas

- Armenta Deu, T. (2011). *La Prueba Ilícita (Un Estudio Comparado)*. 2da. Edición. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial No. 180, 10 febrero 2014. Quito, Ecuador.
- Braga, A. A., & Weisburd, D. L. (2012). The Effects of Focused Deterrence Strategies on Crime: A Systematic Review and Meta-Analysis of the Empirical Evidence. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 49(3), 323-358. <https://doi.org/10.1177/0022427811419368>
- Burt, J. (2009). Guilty as Charged: The Trial of Former Peruvian President Alberto Fujimori for Human Rights Violations. *The International Journal of Transitional Justice*, 3(4), 384-405. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijp017>
- Carnelutti, F. (1955). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Edic. Arayú. https://www.researchgate.net/publication/44545772_La_prueba_civil_Francesco_Carnelutti
- Congreso Nacional del Ecuador (2000). *Código de Procedimiento Penal (CPP)*. Recuperado a partir de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf
- Devis Echandía, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Colombia: Editorial Temis. <https://es.slideshare.net/rubenradaescobar/>
- Fox, C., & Albertson, K. (2011). Payment by results and social impact bonds in the criminal justice sector: New challenges for the concept of evidence-based policy? *Criminology & Criminal Justice*, 11(5), 395-413. <https://doi.org/10.1177/1748895811415580>
- López, M. (2007). La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, pp. 1-12. Recuperado a partir de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2260161&orden=110621&info=link>
- Mejía, J.P. (2014). *La prueba de refutación y su tratamiento normativo*. Universidad Católica del Norte, Rionegro, Colombia.
- Nakazaki, C. (2014). *La admisión de nuevos medios de prueba Legalidad procesal vs derecho a probar*. Lima, Perú.
- Neyra Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revistas PUCP* (Vol. 1). Recuperado a partir de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350>
- Villagómez, R. (2017). *Recurso de apelación en el COIP*. Quito: Zona G.
- Welsh, B. C., Sullivan, C. J., & Olds, D. L. (2010). When early crime prevention goes to scale: A new look at the evidence. *Prevention Science*, 11(2), 115-125. <https://doi.org/10.1007/s1121-009-0159-4>
- Zabaleta Ortega, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del



proceso penal colombiano. *CES Derecho*, 8(1), 172-190.
<https://doi.org/10.21615/cesder.8.1.9>

Zavala, J. (2013). El procedimiento abreviado. Recuperado a partir de https://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf